

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01

REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Publicada el 17 de agosto de 2026 · Vigente desde el 18 de agosto de 2026 **Leyenda:** texto que se incorpora o modifica / texto vigente que se elimina o precisa

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO / INCORPORADO
Artículo 10º.- SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES La sociedad administradora y las personas mencionadas en el presente artículo deben cumplir con las reglas que a continuación se detallan: (...) b) Los gerentes de la sociedad administradora, los funcionarios de control interno, los miembros del comité de inversiones y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, no podrán: (...)	Artículo 10º.- SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES (...) b) Los gerentes de la sociedad administradora, los funcionarios de control interno, los miembros del comité de inversiones, el administrador de cartera y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, no pueden: (...)
Artículo 15º.- PROMOTORES (...) En el caso de los promotores indirectos, el contrato que suscriba la sociedad administradora con el agente colocador debe contemplar una cláusula en la que se señale expresamente que la SMV puede evaluar a los promotores a su solo requerimiento.	Artículo 15º.- PROMOTORES (...) En el caso de los promotores indirectos, el contrato que suscriba la sociedad administradora con el agente colocador debe contemplar una cláusula en la que se señale expresamente que la SMV puede evaluar a los promotores a su solo requerimiento. La sociedad administradora responde solidariamente con sus promotores y los promotores designados por los agentes colocadores, por los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones. De igual manera, la referida responsabilidad solidaria también aplica al Distribuidor y sus promotores, por los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones.
Artículo 40º.- CONTENIDO DEL CONTRATO El contrato entre la sociedad administradora y el partícipe, a que se refiere el artículo 242º de la Ley, se denomina contrato de administración. La sociedad administradora podrá manejar un solo modelo de contrato para los distintos fondos mutuos bajo su administración. El contrato debe ser suscrito por la sociedad administradora y el partícipe antes de la primera suscripción o transferencia de cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren al mismo. La sociedad administradora responde solidariamente con sus promotores y los promotores designados por los agentes colocadores, por los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones. Este contrato debe contener como mínimo la siguiente información: a) Identificación: 1) Nombre o denominación social del partícipe y documento de identidad o número de RUC, según corresponda;	Artículo 40º.- CONTENIDO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN El contrato entre la sociedad administradora y el partícipe, a que se refiere el artículo 242º de la Ley, se denomina contrato de administración. La sociedad administradora puede utilizar un solo modelo de contrato para los distintos fondos mutuos bajo su administración. El contrato debe ser suscrito por la sociedad administradora y el partícipe antes de la primera suscripción o transferencia de cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren al mismo. Este contrato debe contener como mínimo la siguiente información: a) Identificación de las partes: 1) Nombre, denominación o razón social del partícipe y documento de identidad o número de RUC, según corresponda; 2) Nombre y documento de identidad de la persona debidamente facultada para actuar en representación del partícipe ante la Sociedad Administradora, de ser el caso; 3) Domicilio del partícipe; 4) Correo electrónico del partícipe, de ser el caso;

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO / INCORPORADO
2) Nombre y documento de identidad de su representante legal debidamente facultado para suscribir y rescatar cuotas, de ser el caso; 3) Domicilio del partícipe; 4) Correo electrónico, de ser el caso; y, 5) En el caso de copropiedad, indicación del nombre y documento de identidad del representante de los copropietarios para efectos de sus comunicaciones con la sociedad administradora. Asimismo, se debe indicar si en el proceso de colocación de cuotas, los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el proceso de colocación. b) Denominación del fondo mutuo y su serie, solo en caso de que la aplicación del contrato esté prevista para un único fondo mutuo; c) Denominación social de la sociedad administradora; d) Fecha de celebración del contrato; e) Página web; f) Indicación que la incorporación del partícipe al fondo mutuo importa su plena aceptación y sometimiento al prospecto simplificado, reglamento de participación y demás reglas que regulen su funcionamiento; g) Autorización del partícipe para que la sociedad administradora rescate las participaciones que mantenga en exceso, en caso de que venzan los plazos señalados en el artículo 91 del Reglamento, sin que se haya efectuado la subsanación correspondiente, así como en aquellos casos requeridos por las normas tributarias; h) Medios para realizar operaciones. La sociedad administradora deberá precisar en el reglamento de participación y prospecto simplificado, qué operaciones se podrán realizar mediante estos medios; i) Medio por el cual la sociedad administradora proporcionará al partícipe el estado de cuenta, de acuerdo con los artículos 135 y 136 del Reglamento j) Alternativa utilizada por la sociedad administradora para realizar las comunicaciones que sean requeridas, incluyendo las derivadas de los trámites de modificación del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración; k) Identificación del promotor que participó en la operación; y, Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción.	5) En el caso de cuotas en copropiedad, se debe indicar el nombre del copropietario que los representará para efectos de sus comunicaciones con la sociedad administradora. Asimismo, se debe indicar si en el proceso de colocación de cuotas, los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique(n). 6) Identificación del promotor que participó en la operación; 7) Denominación de la sociedad administradora; 8) Página web de la sociedad administradora; b) Denominación del fondo mutuo y su serie de corresponder, solo en caso de que la aplicación del contrato esté prevista para un único fondo mutuo; c) Indicación que la incorporación del partícipe al fondo mutuo importa su plena aceptación y sometimiento al prospecto simplificado, reglamento de participación y demás reglas que regulen su funcionamiento; d) Autorización del partícipe para que la sociedad administradora rescate las participaciones que mantenga en exceso, en caso de que venzan los plazos señalados en el artículo 91 del Reglamento, sin que se haya efectuado la subsanación correspondiente, así como en aquellos casos requeridos por las normas tributarias; e) Medios para realizar operaciones. La sociedad administradora debe precisar en el reglamento de participación y prospecto simplificado, qué operaciones se pueden realizar mediante estos medios; f) El medio por el cual la sociedad administradora proporcionará al cliente el estado de cuenta, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 136 del Reglamento y, de ser el caso, los medios adicionales pactados para proporcionar dicha documentación. g) Alternativa utilizada por la sociedad administradora para realizar las comunicaciones que sean requeridas, incluyendo las derivadas de los trámites de modificación del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración; y, h) Fecha de celebración del contrato; Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción. La actualización de los datos señalados en el inciso a), excepto el numeral 6, y los incisos g) y h) puede ser realizada a través de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos, que autorice la sociedad administradora. En estos casos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento. En caso de que el contrato se celebre a través de medios distintos al físico, la información mencionada en el numeral 6) del inciso a), sólo es aplicable en la medida que participe un promotor en la contratación. Cuando la sociedad administradora opte por manejar un solo contrato de administración para distintos fondos mutuos, basta la entrega de la copia del contrato en la oportunidad en que se realice la primera suscripción,

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO / INCORPORADO
La actualización de los datos señalados en los incisos a), i) y j) podrá ser realizada a través de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento. En caso de que el contrato se celebre a través de medios distintos al físico, la información mencionada en el literal k), sólo será aplicable en la medida que participe un promotor en la contratación. Cuando la sociedad administradora opte por manejar un solo contrato de administración para distintos fondos mutuos, bastará la entrega de la copia del contrato en la oportunidad en que se realice la primera suscripción, transferencia o traspaso, de las cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren a dicho contrato, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40-A del Reglamento.	transferencia o traspaso, de las cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren a dicho contrato, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40-A del Reglamento.
Artículo 43º.- SOLICITUD DE RESCATE La solicitud de rescate deberá contener, cuando menos, la información señalada en los numerales 1) y 2) del inciso a), e incisos b), c), y k) del artículo 40 del Reglamento, así como la fecha y hora de la solicitud y la comisión de rescate vigente. En el caso del uso de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos, la información señalada en el inciso k) del artículo 40 del Reglamento debe incluirse siempre que intervenga un promotor en la operación realizada.	Artículo 43º.- SOLICITUD DE RESCATE La solicitud de rescate debe contener, cuando menos, la información señalada en los numerales 1), 2), 6) y 7) del literal a) y literal b), del artículo 40 del Reglamento, así como la fecha y hora de la solicitud y la comisión de rescate vigente. En el caso del uso de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos, la información señalada en numeral 6) del literal a) del artículo 40 del Reglamento debe incluirse siempre que intervenga un promotor en la operación realizada.
Artículo 44º.- SOLICITUD DE TRANSFERENCIA (...) También deberá contener la información señalada en los incisos b), c) y k) del artículo 40 del Reglamento, la fecha y hora de la solicitud y la comisión de transferencia, en caso de que esté contemplada en el prospecto simplificado. La solicitud deberá ser suscrita, tanto por el partícipe transferente, como del adquirente. (...)	Artículo 44º.- SOLICITUD DE TRANSFERENCIA (...) También debe contener la información señalada en los numerales 6) y 7) del literal a) y literal b) del artículo 40 del Reglamento, la fecha y hora de la solicitud y la comisión de transferencia, en caso de que esté contemplada en el prospecto simplificado. La solicitud debe ser suscrita, tanto por el partícipe transferente, como el adquirente. (...)
Artículo 45º.- SOLICITUD DE TRASPASO (...) La solicitud de traspaso deberá contener, cuando menos, la información señalada en los numerales 1) y 2) del inciso a), así como lo señalado en los incisos c), y k) del artículo 40 del Reglamento, así como la denominación de ambos fondos o series, fecha y hora de la solicitud y la comisión de traspaso, en caso de que esté contemplada en el prospecto simplificado. Deberá hacerse referencia a la forma de determinar el valor cuota para el rescate y suscripción simultánea, según lo previsto en el prospecto simplificado. (...)	Artículo 45º.- SOLICITUD DE TRASPASO (...) La solicitud de traspaso contiene, cuando menos, la información señalada en los numerales 1), 2), 6) y 7) del literal a) del artículo 40 del Reglamento, así como la denominación de ambos fondos o series, fecha y hora de la solicitud y la comisión de traspaso, en caso de que esté contemplada en el prospecto simplificado. Debe hacerse referencia a la forma de determinar el valor cuota para el rescate y suscripción simultánea, según lo previsto en el prospecto simplificado. (...)

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO / INCORPORADO
Artículo 86-A.- ASESORÍA La asesoría consiste en la determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe, así como la posterior recomendación individualizada a este, con la finalidad de que su decisión de invertir o desinvertir en un fondo mutuo sea informada. La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas. Para efectos del perfilamiento antes referido, el promotor debe solicitar al potencial inversionista, cuando menos, información relativa a su situación financiera, conocimientos y experiencia en inversiones, horizonte de inversión y tolerancia al riesgo. El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento. La sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben contar con políticas y procedimientos que aseguren el correcto perfilamiento del cliente. Estas políticas y procedimientos, así como el sustento de la aplicación individualizada de estos últimos deben estar a disposición de la SMV cuando ésta lo requiera. La actividad de asesoría comprende como mínimo lo siguiente: - Determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe. - Explicación de la estructura del fondo mutuo ofrecido. - Explicación de los riesgos relacionados con el fondo mutuo ofrecido, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso. - Información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial partícipe y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil. En caso de que el potencial partícipe, luego de recibir la asesoría, decida invertir en un fondo mutuo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben informarle dicha situación y los riesgos que ello implica. Si luego de ello, el potencial partícipe mantiene su decisión de invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil, se debe recabar una constancia de tal situación. Se exceptúa de la obligación señalada en el presente artículo a los casos en que el potencial inversionista desee adquirir cuotas de fondos mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo, o se trate de alguna de las personas comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales.	Artículo 86-A.- ASESORÍA DE INVERSIÓN La asesoría de inversión consiste en proporcionar al potencial inversionista, recomendaciones individualizadas relativas a invertir en uno o más fondos mutuos con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas, que respondan a una evaluación previa del perfil de riesgo del potencial inversionista. La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas. La sociedad administradora, Agente Colocador y el Distribuidor deben como mínimo: - Explicar al potencial inversionista la estructura del o los fondos mutuos recomendados que se ajustan a su perfil. - Explicar al potencial inversionista los riesgos relacionados con el o los fondos mutuos recomendados, así como el rendimiento histórico del o los mismos, de ser el caso. Asimismo, se debe aclarar que las recomendaciones no garantizan el resultado o rendimiento de las inversiones. - Evidenciar la relación entre el perfil del riesgo del potencial inversionista y las características del fondo mutuo ofrecido y la explicación de por qué se ajusta a su perfil. Recibida la recomendación, el potencial inversionista conserva plena libertad para actuar conforme o no a ella. En caso decida actuar de manera distinta a la recomendación recibida, la sociedad administradora debe advertir de forma clara que su decisión no se ajusta a su perfil de riesgo, dejando constancia de dicha advertencia. Se exceptúa a la sociedad administradora de la obligación señalada en el presente artículo y en el artículo 86-B a los casos en que el potencial inversionista desee adquirir cuotas de Fondos Mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo, o se trate de un inversionista institucional.
	Artículo 86-B.- PERFIL DE RIESGO Para efectos del perfilamiento, la Sociedad Administradora debe evaluar, como mínimo, la siguiente información del potencial inversionista: Su situación financiera, y otras variables que considere pertinente la Sociedad Administradora, que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas;

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO / INCORPORADO
	b) Sus conocimientos y experiencias en inversiones, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican la inversión en los fondos mutuos y en el servicio a brindar; y, c) Sus objetivos de inversión, incluido el horizonte de inversión y tolerancia al riesgo. El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento. La Sociedad Administradora debe poner a disposición del potencial inversionista el documento donde conste la determinación de su perfil de riesgo antes de realizar la asesoría de inversión o administración de cartera, de la forma establecida en el primer párrafo del artículo 136. La Sociedad Administradora, el Agente Colocador o el Distribuidor deben contar con políticas y procedimientos para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del potencial inversionista. Tales políticas y procedimientos deben estar a disposición de la SMV, cuando esta les requiera.
	TÍTULO IX — ADMINISTRACIÓN DE CARTERA Artículo 209º.- DEFINICIÓN Se entiende por administración de cartera, según se refiere el artículo 31-A del Reglamento*, a la actividad de gestión de los recursos en efectivo o de las inversiones permitidas por el Reglamento que se reciba de un cliente. La administración de cartera tiene carácter discrecional, es decir, es aquella gestión por la cual el cliente otorga a la sociedad administradora una autorización general para que esta última actúe en nombre del cliente, según la política de inversiones pactada con cada cliente. En caso se hubiese pactado en el contrato la exigencia de confirmación previa del cliente esta no modifica el carácter discrecional. Esta gestión se realiza con las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera. La actividad de administración de cartera se realiza por cuenta y riesgo del cliente. Los activos que forman parte del portafolio de un cliente con contrato de administración de cartera, se registran y contabilizan en forma separada de los activos propios de la sociedad administradora, de los fondos mutuos y de las carteras de otros clientes que éste administre. Se considera que tiene la calidad de cliente la persona o entidad que haya suscrito el contrato de administración de cartera con la sociedad administradora. El servicio de administración de cartera se rige por lo dispuesto en el presente Título y los artículos 3, 4, 9 y 10 del Capítulo I, el Capítulo II con excepción del artículo 19, artículos 22-C, 23 y 24 del Capítulo III del Título I, artículos 85-A, 86 y 86-B del Capítulo IV del Título III, Capítulo VII con excepción de los artículos 106, 118-A, 120, 121 y 122 y los Capítulos II y III del Título V, en tanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Título; donde debe entenderse el término "partícipe" como "clientes" y "fondo mutuo" como "cartera" cuando corresponda.

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO / INCORPORADO
	*Nota del Estudio: La resolución no aprobó la incorporación del art. 31-A, el cual indicaba que las sociedades administradoras podrían hacer actividades complementarias como asesoría financiera y administración de cartera.
	Artículo 210º.- CONDICIONES GENERALES Para que la sociedad administradora brinde el servicio de administración de cartera debe cumplir, previamente, las condiciones siguientes: a) Contar con al menos un representante para realizar dicha actividad, que no esté incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas y que cuente con una adecuada formación académica y profesional, que debe mantenerse mientras preste el servicio como administrador de cartera. La adecuada formación académica se acredita mediante el cumplimiento de los requisitos de formación académica establecidos en el artículo 14 del Reglamento para ser miembro del comité de inversiones. La formación profesional es acreditada con tres años de experiencia en temas relacionados con la gestión o administración de las inversiones que son el objetivo principal de la política de inversiones pactada con cada cliente. Asimismo, debe presentar a la SMV la declaración jurada del administrador de cartera, en el momento de su designación, de no estar incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas, adjuntando el currículum correspondiente. El administrador de cartera puede desempeñar funciones respecto de más de un cliente, e inclusive desempeñarse como miembro del comité de inversiones o como persona encargada de ejecutar las decisiones de inversión en los fondos mutuos que administra la sociedad administradora. b) Actualizar sus Normas Internas de Conducta, las que deben contener medidas o controles que permitan prevenir conflictos de interés y el uso indebido de información privilegiada en el desarrollo de este servicio. Esto incluye, como mínimo, distinguir los potenciales conflictos de interés, y su tratamiento, que se puedan presentar por la administración simultánea de fondos mutuos y/o portafolios administrados. c) Actualizar su Manual de Procedimientos, describiendo el desarrollo de este servicio y que permita, entre otros, mantener la reserva de las decisiones de inversión relativas a la cartera administrada. Deben incluirse los controles internos respectivos y adicionalmente, una sección específica que desarrolle criterios objetivos y procedimientos de asignación de operaciones para las carteras bajo su administración. d) Modelo de contrato, de acuerdo con el artículo 211 del Reglamento. La valorización de la cartera es responsabilidad de la sociedad administradora y se realiza por una persona distinta al Representante autorizado que administra la cartera a ser valorizada bajo los criterios de valorización establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera. De forma adicional, la sociedad administradora puede pactar con su cliente la valorización utilizando otros criterios.

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**



TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO / INCORPORADO
	Artículo 211º.- CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA Para brindar el servicio de administración de cartera la sociedad administradora debe suscribir previamente un contrato con el cliente conforme a los medios de contratación señalados en el artículo 40-A del Reglamento. El contrato de administración de cartera debe tener el siguiente contenido mínimo: a) Identificación de las partes: 1) Nombre, denominación o razón social del cliente y el documento de identidad o número de RUC, según corresponda; 2) Nombre y documento de identidad de la persona, debidamente facultado para actuar en representación del cliente; 3) Domicilio del cliente; 4) Correo electrónico del cliente, de ser el caso; 5) En el caso de carteras en copropiedad, se indica si los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el contrato de administración de cartera; 6) Denominación de la sociedad administradora; 7) Página web; b) Indicación de aceptación y sometimiento a la Ley y al Reglamento; c) Descripción del servicio de administración de cartera, el cual tiene carácter discrecional; es decir, es aquella gestión por la cual el cliente otorga a la sociedad administradora una autorización general para que esta última actúe en nombre del cliente, según la política de inversiones pactada con cada cliente. En caso se hubiese pactado en el contrato la exigencia de confirmación previa del cliente, esta no modifica el carácter discrecional; d) Detalle, en cantidad o monto, de recursos e inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento entregadas a la sociedad administradora por el cliente. e) Indicación de que las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento son valorizadas bajo los criterios de valorización establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, de manera adicional, la sociedad administradora puede pactar con su cliente la valorización utilizando otros criterios. f) La sociedad administradora y el cliente reconocen que la Política de Inversiones forma parte de este contrato; g) Procedimientos y plazos de regularización en caso de excesos de inversión atribuible y no atribuible a la sociedad administradora; h) Deberes y responsabilidades de la sociedad administradora y del cliente; i) Entidad que realiza la custodia de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento. j) Comisiones de la sociedad administradora y gastos a cargo del cliente. Se deben precisar los criterios sobre la base de los cuales se calculan las comisiones y la periodicidad de su cobro. No se podrá cargar al cliente las comisiones y gastos no contemplados en el contrato. En caso se invierta en fondos mutuos administrados por la sociedad administradora, debe señalarse si ella asume o no el pago de las comisiones inherentes a la participación del cliente en los fondos de mutuos bajo su administración; k) Indicar si se va a contar o no con un indicador de comparación de rendimientos; l) Obligación de poner a disposición del cliente, el estado de cuenta, conforme a lo señalado en los artículos 136 y 217 del Reglamento;

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO / INCORPORADO
	m) Los medios mediante los cuales se proporcionará información al cliente y su periodicidad de entrega, de la forma establecida en el artículo 136 del Reglamento; n) Procedimientos de modificación de las comisiones de la sociedad administradora y gastos a cargo del cliente; o) Procedimientos de consulta, reclamos y solución de conflictos, establecidos por la sociedad administradora; p) Una sección destacada donde se indique que: 1) El cliente, en ningún caso, debe entregar dinero en efectivo a la sociedad administradora o a su administrador de cartera para la realización de sus operaciones. El cliente, debe efectuar sus aportes a su cartera administrada a través de las cuentas constituidas en el sistema financiero por la sociedad administradora para tal fin; 2) La prestación de este servicio se realiza por cuenta y riesgo del cliente; 3) El cliente declara tener conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume; 4) La SMV es la institución encargada de la supervisión del mercado de valores. Se debe consignar la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv) y la dirección y teléfono de la SMV; q) Obligación del cliente de remitir la información que solicite la sociedad administradora con el fin de verificar la identidad del cliente, su perfil de riesgo, procedencia de recursos, entre otros; y la obligación de remitir a la SMV cualquier información que requiera con fines de supervisión o a cualquier otra autoridad nacional con la competencia correspondiente; r) Indicación de las operaciones que requieran confirmación previa del cliente, de ser el caso; s) Plazo de vigencia del contrato; y, t) La fecha de celebración del contrato.
	Artículo 212º.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO El cliente puede resolver el contrato de administración de cartera en cualquier momento. Para ello debe comunicarlo en la forma establecida en el contrato. La sociedad administradora que decida resolver un contrato de administración de cartera debe cursar al cliente un aviso con una anticipación no menor de diez días a la fecha efectiva de resolución. En caso de resolución del contrato, se aplica lo dispuesto en el mismo respecto al destino de la cartera y los plazos previstos para su ejecución. De no existir estipulación, la sociedad administradora debe seguir, dentro de un plazo máximo de treinta días, las instrucciones de su cliente, salvo que el cliente de manera expresa disponga prorrogar dicho plazo. La sociedad administradora debe informar al cliente que ha cumplido con tales instrucciones dentro del mismo plazo.
	Artículo 213º.- OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA La sociedad administradora, en relación con la actividad de administración de cartera, está obligada a:

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO / INCORPORADO
	a) Invertir los recursos e inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento de sus clientes de acuerdo con la política de inversiones pactada con cada cliente; b) Gestionar independientemente cada cartera administrada; c) Transferir las inversiones permitidas por el Reglamento entre las carteras administradas a precios de mercado o valor razonable y observando lo establecido en el artículo 166 del Código Civil; d) Comunicar al cliente a través del medio elegido en el contrato, a más tardar al día siguiente de ocurrido, cualquier hecho que afecte significativamente a su cartera; e) Poner a disposición del cliente el estado de cuenta, conforme consta en el contrato, dentro de los quince días calendario posteriores al cierre de cada mes; f) Conciliar con una periodicidad diaria los saldos de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento que integran la cartera de los clientes; g) Custodiar el efectivo del cliente producto de la administración de cartera, únicamente en las cuentas constituidas en el sistema financiero para tal fin. Estas cuentas son distintas de las cuentas del sistema financiero que constituyen activos de la sociedad administradora; h) Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones, dividendos o cualquier otro concepto que corresponda recibir al cliente; i) Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento que se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al cliente; j) Realizar los pagos por concepto de adquisición o compra de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento, pago de comisiones y gastos establecidos en el contrato de administración de cartera; k) Cumplir con las obligaciones que establece el contrato; l) Verificar la titularidad de las inversiones permitidas por el Reglamento a nombre del cliente, así como la recepción o entrega oportuna de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento correspondiente, y; La sociedad administradora en operaciones por cuenta propia, sus directores, gerentes, miembros del comité de inversiones, administrador de cartera y las personas facultadas para ejecutar las decisiones de inversión de la sociedad administradora en fondos mutuos, no pueden actuar como contraparte en las operaciones por cuenta de los clientes.
	Artículo 214º.- POLÍTICA DE INVERSIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA La sociedad administradora en todo momento debe atender al mejor interés del cliente y actuar conforme a la política de inversiones pactada con cada cliente y al correspondiente contrato de administración de cartera. La política de inversiones forma parte del contrato de administración de cartera y al menos considera lo siguiente: a) El objetivo de inversión, duración de la cartera y perfil de riesgo del cliente; b) Criterios de diversificación, para lo cual detalla los porcentajes máximos o mínimos de los criterios de inversión por tipo de Instrumento Financiero (deuda o participación), derivados u operaciones

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO / INCORPORADO
	financieras, mercado local o extranjero, moneda, clasificación de riesgo, emisor, grupo económico, entre otros; c) Otros criterios de inversión. La política de inversiones toma en cuenta criterios que delimiten el universo de Instrumentos Financieros en los cuales puede invertir. Adicionalmente, puede tomar en cuenta otros criterios, tales como liquidez, tratamiento tributario u otras propias de cada cliente; d) Descripción del indicador de comparación de rendimientos, en caso de incluirse uno. Este indicador debe presentar características similares de riesgo y rentabilidad de la política de inversiones pactada con el cliente; e) Indicación expresa sobre si los recursos administrados por la sociedad administradora podrán o no ser invertidos en Instrumentos Financieros emitidos o garantizados por la sociedad administradora y por entidades de su grupo económico de la sociedad administradora, o cuando estas sean los obligados al pago. De ser el caso, las inversiones en Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro, emitidos o garantizados por la sociedad administradora y por entidades de su grupo económico o cuando estas sean los obligados al pago, no podrán exceder el 20% de cada cartera administrada; f) El porcentaje o monto máximo que puede ser mantenido en efectivo, en moneda nacional o extranjera; g) Prohibición de invertir en instrumentos financieros emitidos, garantizados o cuyos obligados al pago sean entidades de países o territorios que no cumplan con lo señalado en el numeral 2, 3, y 4 del literal a) del Anexo I del Reglamento; h) Prohibición de invertir en cuotas de fondos mutuos o cuotas de fondos de inversión administrados por la misma sociedad administradora, a menos que el cliente haya autorizado expresamente esta posibilidad en el contrato; i) Los riesgos de las inversiones, y; j) Procedimiento de modificación de la política de inversión, así como la periodicidad en que la política se revisa. La política de inversiones de administración de cartera debe concordar con el perfil de riesgo del cliente, realizado de acuerdo con el artículo 86-B del Reglamento, salvo instrucción expresa en contrario del cliente.
	Artículo 215º.- INVERSIÓN CONJUNTA El conjunto de inversiones efectuadas por la sociedad administradora por cuenta propia, y por cuenta de los clientes respecto a los cuales les brinde el servicio de administración de cartera y sobre las que ha recibido autorización de ejercicio discrecional del derecho a voto, no debe darle en ningún caso el control directo o indirecto de una entidad, nacional o extranjera.
	Artículo 216º.- PUBLICIDAD En toda publicidad realizada por la sociedad administradora se debe considerar el nombre o denominación completa de la Administradora o en su forma abreviada, tal como aparece en sus estatutos sociales. El nombre de la sociedad administradora debe destacar respecto del nombre o logotipo de sus accionistas, matriz, grupo económico u otros.

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO / INCORPORADO
	Toda publicidad respecto de los resultados de la administración de cartera que realice la sociedad administradora, debe considerar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1044, en el artículo 11 de la Ley y lo siguiente: a) Cuando se mencione a la SMV, debe incluirse la siguiente frase: "La supervisión de la SMV no implica que ésta recomiende o garantice la inversión efectuada en los portafolios que administra (nombre de la sociedad administradora)". b) Solo se pueden hacer comparaciones con otras inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento o indicadores de comparación de rendimientos, cuando éstos presenten características de riesgo y rendimiento similares a la composición de portafolios a publicitar. Adicionalmente, debe incluir la siguiente declaración: "El riesgo y rendimiento de los instrumentos que forman parte de los portafolios, así como su estructura de costos, no necesariamente son comparables con las mismas variables de (las otras alternativas de inversión)." c) Si se hace mención a la rentabilidad, se incluye una nota destacada con la siguiente frase: "La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado, no garantiza que se repita en el futuro. Esta rentabilidad puede no incluir el efecto de las comisiones o gastos, ni de impuestos". d) En el caso de que se publicite rentabilidades: 1. Los rendimientos deben reflejar el total de carteras administradas que tengan una política de inversión similar, no se deben publicitar carteras individuales. 2. La publicidad no debe sesgarse a mostrar solo las carteras que hayan obtenido los mejores rendimientos en un periodo determinado. 3. Las rentabilidades deben ponderarse por tiempo. 4. No pueden hacerse proyecciones de rentabilidades. 5. No se debe asegurar rentabilidades ni el capital invertido. 6. No se debe anualizar rendimientos para periodos inferiores a un año. 7. Las rentabilidades solo pueden publicitarse considerando años completos, comprendidos de enero a diciembre. La información mínima a publicitar, es la correspondiente a la rentabilidad anualizada de cada uno de los cinco últimos años completos anteriores a la fecha de publicación. Asimismo, se debe consignar la rentabilidad correspondiente al año en curso. Adicionalmente, se puede agregar a la publicidad de rentabilidades los rendimientos acumulados de los periodos comprendidos cuando menos de los últimos dos, tres, cuatro y cinco años acumulados completos anteriores a la fecha de publicación.
	Artículo 217º.- ESTADO DE CUENTA DEL CLIENTE El estado de cuenta es un reporte de los servicios prestados al cliente por la sociedad administradora durante un periodo determinado, que muestra en detalle los movimientos efectuados en dicho período y los saldos de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento. Cada cliente debe contar con un estado de cuenta, el cual debe contener como mínimo la siguiente información por cada transacción efectuada:

**CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS
Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO / INCORPORADO
	a) Fecha de transacción. b) Tipo de transacción: Compra, venta, cobro, pago, transferencia o cualquier otro. c) Glosa correspondiente al tipo de transacción: La glosa debe ser clara y suficiente para identificar la naturaleza de la transacción, especialmente en el caso de transferencias u otros diferentes a compras, ventas, cobros o pagos. d) Identificación del documento correspondiente: póliza, comprobante u otro. e) En caso de operaciones de compra y venta, por cada una de éstas: 1. Denominación del instrumento financiero u operaciones financieras; 2. La cantidad comprada y/o vendida; y, 3. Precio unitario. f) Moneda de la transacción. g) Monto de la transacción. h) Saldo monetario al final de cada fecha. Además, el estado de cuenta del cliente debe presentar de manera separada y clara, el saldo de todas las inversiones permitidas por el Reglamento, de propiedad del cliente, bajo control o responsabilidad de la sociedad administradora, con especificación de su situación de disponibilidad o cualquier otra.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL (Título que antecede a las disposiciones Primera a Quinta del Reglamento)	Disposiciones Complementarias Finales (...) SEXTA.- La sociedad administradora que brinde el servicio de administración de cartera debe remitir a la SMV la información de identificación de los clientes a los que prestó el servicio durante el periodo y la valorización de los activos que conforman cada cartera administrada al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, en la misma oportunidad de presentación de la información financiera intermedia de la sociedad administradora.

IMPORTANTE:

- Las modificaciones en el contrato de administración, que se realicen por la implementación del artículo 40 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, se consideran como actualizaciones y, por tanto, **no generan el derecho de rescate de cuotas sin estar afecto a comisión**. La adecuación del respectivo contrato de administración se sujeta al procedimiento establecido en el artículo 56 del mencionado reglamento.
- Las sociedades administradoras, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cuenten con autorización de funcionamiento, deben adecuarse a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068- 2010 EF/94.01.1, **hasta el 31 de marzo de 2027**.
- A partir del 1 de abril de 2027, la sociedad administradora está obligada a suscribir el contrato de administración con su cliente, considerando el contenido mínimo previsto en el artículo 40.